



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3788/2017

MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES AL CONOCER DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES MANIFIESTA SER UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD”**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

En abril de 2015 una persona inició juicio ordinario civil en contra de tres personas, en el que reclamó indemnización por el daño psíquico y daño moral que señaló le habían ocasionado al lesionar a su hijo en una riña acontecida en el mes de marzo de 2013.

Una jueza de primera instancia en materia civil en el Estado de Querétaro, a la que por razón de turno tocó conocer del asunto, dictó sentencia en el mes de mayo de 2016, en el sentido de que la actora no acreditó su acción por no haber comprobado la existencia de un hecho o conducta ilícita, la existencia de un daño y la relación causal entre ambos.

En contra de dicha determinación, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por una sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y en el que, por resolución dictada en el mes de octubre de 2016, se determinó confirmar la resolución apelada y condenar a la actora al pago de gastos y costas por considerar que, a pesar de haber acreditado la existencia de un hecho o conducta ilícita y un daño, no ofreció pruebas idóneas para comprobar la relación causal entre ambos.

---

\* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de resaltar que el tribunal de segunda instancia señaló que antes de la riña del hijo de la actora con los demandados, ésta ya sufría de padecimientos psiquiátricos y tenía un estado de salud inestable, por lo que a pesar de haber acreditado un empeoramiento en su estado de salud, los informes médicos ofrecidos no permitían establecer que la causa eficiente directa de éste hubiera sido la referida riña.

En contra de la resolución recaída al recurso de apelación, la actora promovió juicio de amparo directo, al estimar que se violaron en su perjuicio los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; y 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Del asunto conoció un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual, mediante resolución emitida en el mes de marzo de 2017, negó el amparo solicitado.

Inconforme con tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se registró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 3788/2017.

Una vez admitido el recurso de revisión, se ordenó turnar el asunto al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, así como radicarlo en la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al tratarse de un asunto de su especialidad, siendo analizado y resuelto por ésta en sesión del **9 de mayo de 2018**.

Una vez superados los rubros relativos a los antecedentes, competencia para resolver el asunto y oportunidad en la interposición del recurso de revisión, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el recurso resultaba procedente en virtud de que subsistía un tema propiamente constitucional relacionado con las obligaciones previstas en tratados internacionales respecto de las personas con discapacidad y su derecho de acceso a la justicia, que además revestía importancia y trascendencia, pues permitiría establecer cuál era el parámetro normativo establecido en el artículo 1º constitucional en relación con la protección especial de las personas con discapacidad y cuáles eran las obligaciones que surgían para los jueces que conocieran de un juicio en el que una de las partes manifestaba serlo y solicitaba al juez una protección especial, lo cual revestía novedad al no existir jurisprudencia de la Suprema Corte al respecto, así como relevancia para la resolución de casos futuros.

Cabe señalar que la recurrente planteó en el recurso de revisión los siguientes agravios:

- Al igual que todas las autoridades jurisdiccionales que conocieron del asunto, el Tribunal Colegiado omitió interpretar el artículo 4º de la Constitución Federal; 1 y 2 de la Convención Interamericana para el Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la opinión consultiva OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que de su interpretación se derivaba la obligación para las autoridades jurisdiccionales consistente en actuar de oficio para recabar y desahogar pruebas en casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, para garantizar el goce de sus derechos a la igualdad, el acceso a la justicia y el derecho a la salud.
- El preámbulo y el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regulaba derechos específicos de las mujeres con discapacidad y solicitó al Alto Tribunal que indicara a los órganos jurisdiccionales que habían intervenido en el juicio cómo debieron haber actuado para juzgar con perspectiva de género.
- El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecía la obligación de los Estados parte de asegurar que las personas con discapacidad tuvieran acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad. Al respecto, conforme al Caso Furlán y familiares vs. Argentina resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas de Brasilia, se debía tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de ciertas personas en relación con el derecho de acceso a la justicia, como sería adoptar medidas de compensación que contribuyeran a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidieran o redujeran su defensa eficaz.
- No bastaba con que el Estado se abstuviera de violar los derechos de las personas con discapacidad, sino que era imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya fuera por su condición personal o por la situación específica en que se encontrara, como era la discapacidad. Concretamente, de conformidad con el marco jurídico internacional, los tribunales debían actuar de manera oficiosa y activa en los procedimientos en los que estuvieran involucradas personas con discapacidad mental, y atento a ello, suplir la deficiencia de la queja, por lo que ante la omisión, lo ideal era la reposición del procedimiento.

A fin de dar contestación a los agravios esgrimidos por la recurrente, el estudio del asunto partió de las siguientes interrogantes:

- ¿El Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación solicitada por la quejosa en relación con los derechos de igualdad y acceso a la justicia de las personas con discapacidad?
- De conformidad con el parámetro normativo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, ¿cuál era el contenido y alcance de la protección especial de las personas con discapacidad?
- ¿Qué obligaciones surgían para la autoridad jurisdiccional que conociera de un juicio o procedimiento en el que una de las partes manifestaba ser una persona con discapacidad y solicitaba que se realizara un ajuste razonable al procedimiento?
- En el presente asunto, ¿estaba obligado el Tribunal Colegiado a conceder el amparo a fin de ordenar el ejercicio de las facultades oficiosas en materia probatoria para garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia de la recurrente?

En cuanto a la primera interrogante, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que le asistía la razón a la quejosa, pues el Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación solicitada, en la inteligencia de que, en torno al concepto de violación relativo a que la Sala responsable debió tomar en cuenta la protección especial establecida en los tratados internacionales a favor de las personas con discapacidad y haber ordenado al juez de origen que recabara y desahogara pruebas de forma oficiosa, dicho órgano simplemente sostuvo que en el caso, no se trataba de una persona incapaz o menor de edad y que no se advertía una violación manifiesta que obligara al tribunal de segunda instancia a una eventual reposición del procedimiento, de conformidad con los artículos 632 del Código Civil para el Estado de Querétaro y 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sobre la respuesta brindada por el Tribunal Colegiado, la Primera Sala consideró que ésta sólo se basó en la legislación civil queretana y en lo dispuesto genéricamente en la Ley de Amparo, omitiendo tomar en cuenta el parámetro normativo establecido en el artículo 1° constitucional que reconoce los derechos humanos establecidos en su propio texto y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, siendo que dicha omisión entrañaba un entendimiento específico sobre los beneficiarios de protección especial por parte del Estado, que pasaba por alto la vulnerabilidad de quienes tienen una deficiencia física, mental o sensorial, ya fuera de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar

con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, el Alto Tribunal hizo notar que la quejosa en ningún momento solicitó la suplencia de la deficiencia de sus argumentos, sino que se ordenara el desahogo oficioso de pruebas para demostrar la relación causal entre el hecho ilícito y el daño que fueron probados en el juicio.

En virtud de la omisión del Tribunal Colegiado, la Primera Sala procedió al estudio de la segunda interrogante, relativa al contenido y alcance de la protección especial de las personas con discapacidad, donde abordó lo relativo a las definiciones que se han asociado al término discapacidad, conforme a diversos instrumentos internacionales, en función de la propia persona y de la sociedad.

Así, se estableció que para estudiar la discapacidad se debe partir de un modelo social, en el que se enfatice que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales y al contexto en el que estas personas se desenvuelven.

Conforme a dicho modelo social, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, en virtud de lo cual, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ser puesta en contacto con una barrera social produce una discapacidad. Asimismo, se precisó que dicho modelo exige la modificación de la sociedad y no la normalización de las personas, es decir, sostiene que la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad o autonomía, por lo que con base en este modelo se puede justificar un trato diferenciado y de protección especial.

En la resolución del asunto también se tomó en cuenta que la Primera Sala ha sostenido que el análisis de las disposiciones jurídicas en materia de discapacidad debe guiarse por principios y directrices constituidos por valores instrumentales y valores finales, siendo los primeros medidas que deben implementarse por el Estado para alcanzar los segundos, y que se dividen en medidas de naturaleza negativa que impiden la discriminación de personas con discapacidad y medidas de naturaleza positiva, también conocidas como ajustes razonables, que buscan igualar las condiciones de ejercicio de sus derechos con las condiciones del resto de la sociedad; mientras que los valores finales tienen como meta la no discriminación y la igualdad.

La Primera Sala indicó que la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras para participar en igualdad de condiciones con los demás en sociedad, por lo que en tratándose de problemas de salud mental el hecho de que una persona los padezca no implica por sí solo que tenga una discapacidad, pues para ello es necesario que su condición conlleve una limitación en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria o que impida la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones, pues esto no sucede con todas las personas con problemas de salud mental.

Para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos, la Primera Sala tomó como punto de partida el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud del cual los Estados tienen la obligación de asegurar el derecho de estas personas al acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, lo cual implica implementar diversas medidas que les garanticen el acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, así como el acceso a los edificios en los que tales procedimientos se lleven y a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público, además de que toda la información que les sea relevante esté disponible en formatos de comunicación fáciles de comprender.

Ahora bien, la Primera Sala consideró que las autoridades jurisdiccionales pueden ordenar y desahogar pruebas de manera oficiosa a fin de garantizar la igualdad procesal cuando se presente algún obstáculo para una persona con discapacidad que afecte su acceso a la justicia, específicamente el acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas.

Señaló además que en diversos asuntos ha reconocido que la aplicación de dicha medida es obligatoria cuando sea necesario para cumplir con la exigencia prevista en el artículo 1º constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

No obstante, también se indicó que el hecho de que una de las partes en un juicio o procedimiento jurisdiccional sea una persona con discapacidad no implica que el juzgador tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria, pues esto sólo es exigible cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio, pues de lo contrario dicho actuar no encontraría justificación.

En ese orden de ideas y en atención a la tercera interrogante planteada, la Primera Sala determinó que para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidades de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad, es necesario que tenga conocimiento que alguna de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genere una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social, siendo posible que dicha situación la advierta por sí misma o por así habérselo manifestado la parte que se considerara en dicha circunstancia y que solicite la realización de algún ajuste razonable, en cuyo caso, la autoridad jurisdiccional deberá dar respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada, tomando como parámetro los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, debiendo realizar para tal efecto lo siguiente:

- Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que le impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.
- Verificar que la desventaja procesal no haya sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en la ley.
- Corroborar que la facultad cuyo ejercicio se solicita o que se pretenda realizar forme parte del ámbito competencial de la autoridad jurisdiccional.
- Confirmar que dicha facultad resulte idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.

Finalmente, en torno a la cuarta y última interrogante formulada, la Primera Sala del Alto Tribunal concluyó, con base en las constancias que obraban en el acervo probatorio, que la recurrente sí tiene una discapacidad que genera limitaciones en sus actividades de la vida diaria; sin embargo, también determinó que no existían elementos que permitieran establecer que tal discapacidad se tradujo en una desventaja procesal en materia probatoria, pues contrario a ello, existen elementos que indican que la recurrente estuvo en posibilidad de probar hechos en condiciones de igualdad con su contraparte, por lo que se estableció que no puede atribuirse un trato discriminatorio de parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del asunto.

En ese orden de ideas, se resolvió confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo, pues no obstante la omisión del Tribunal del Colegiado, la recurrente no vio mermado su derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Lo anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

De este asunto derivaron las tesis:

- DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.<sup>1</sup>
- DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.<sup>2</sup>
- DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.<sup>3</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 309, Registro digital 2018631.

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CCXVII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 310, Registro digital 2018630.

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCXV/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 312, Registro digital 2018632.